

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)*

PROCESO No.: 110013103038-2020-00313-00  
DEMANDANTE: CRISTIAN RENE ZAMBRANO GARCIA  
DEMANDANDO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -  
IGAC

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por CRISTIAN RENE ZAMBRANO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.637.118, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC especialmente en su dependencia CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN INFORMACIÓN - CIAF, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:*

**"PRIMERA:** Solicito a Usted señor juez, ampare el derecho fundamental al derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política Colombiana,

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la protección de los derechos fundamentales se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) específicamente en su dependencia CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN INFORMACIÓN GEOGRÁFICA (CIAF) a resolver de fondo y sin dilaciones o excusas las solicitudes o peticiones hechas por mi persona, puesto que INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) específicamente en su dependencia CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN INFORMACIÓN GEOGRÁFICA (CIAF) ha demorado más de más de tres (3) meses en dar respuesta a lo solicitado en los dos (2) derechos de petición recibidos bajo los siguientes radicados 8002020ER1979-01 - F:1 - A:0 y 8002020ER1980-01 - F:1 - A:0.." (Sic).

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Manifiesta el accionante que el 7 de febrero del año en curso radico dos derechos de peticiones ante el accionado, solicitando determinar y afianzar los conceptos geográficos técnicos y jurídicos sobre la cartografía nacional, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela fueran atendido de fondo y conforme a lo solicitado.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de octubre del presente año se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considere necesarios para la resolución de esta acción.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada vía correo electrónico, en la misma fecha.*

**LA CONTESTACION**

*El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** en su respuesta informa que, las peticiones del accionante están relacionadas directamente con aspectos geográficos técnicos y jurídicos sobre la Cartografía Nacional, aspectos que una vez analizados en su momento por la Jefatura del CIAF y por la especialidad del tema le correspondía atender a la Subdirección de geografía y Cartografía especialmente a su Grupo Interno de Trabajo Estudios Geográficos y Ordenamiento Territorial conforme a los subnumerales 2, 3, 7 y 9 del subnumeral 6.6 del numeral 6 del artículo 2 de la Resolución 898 del 22 de junio de 2018 a través de la cual se conforman y asignan funciones a los Grupos Internos de Trabajo de esa entidad.*

*Indica que el 28 de febrero del año en curso, se dio traslado por parte de la oficina CIAF a la Subdirección de Geografía estando dentro del término, con el fin de conceptuar sobre lo solicitado, sin embargo, observaron que no reposa respuesta alguna al peticionario en los términos establecidos, y en razón a los hechos que afectaron a nivel mundial la población por el COVID -19 hechos de fuerza mayor toda vez que los funcionarios de esa entidad tuvieron que*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*aislarse por completo en sus casas hasta nueva orden, no fue posible hacerle seguimiento a dicha respuesta.*

*Por lo que señala que procedió a dar respuesta de fondo a las consultas realizadas, concepto emitido por la Subdirección de Geografía y Cartografía a través del radicado No. 8002020EE8193-01 del 20 de octubre de 2020 y notificado al accionante a su correo electrónico [ing.zambranog@gmail.com](mailto:ing.zambranog@gmail.com) en la misma fecha.*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela y en especial las pretensiones del demandante, debe determinarse si el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor CRISTIAN RENE ZAMBRANO GARCÍA, al no atender las solicitudes elevadas por este el 7 de febrero de 2020, con radicados 8002020ER1979-O1 - F:1 - A:0 y 8002020ER1980-O1 - F:1 - A:0.*

*Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales; este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*Frente a las anteriores pretensiones es necesario precisar, que en pronunciamiento reiterado de la Corte Constitucional que no deberá tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*Lo anterior se presenta en el caso en estudio, toda vez que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, con ocasión de la presente acción de tutela, procedió a dar respuesta a las peticiones del accionante de fecha 7 de febrero de 2020, en forma clara y congruente con lo solicitado; comunicación*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

que le fue notificada en debida forma al accionante el 20 de octubre del año en curso, por lo que estaríamos frente a la figura del hecho superado.

En consecuencia, cuándo se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

Y, por tanto, habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por CRISTIAN RENE ZAMBRANO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.637.118 en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

PROCESO No.: 110013103038-2020-00313-00  
DEMANDANTE: CRISTIAN RENE ZAMBRANO GARCÍA  
DEMANDANDO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**